



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 06192-2008-PA/TC

AREQUIPA

FABIO MAMERTO SOLÓRZANO ANCHAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Mamerto Solórzano Anchahua contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 249, su fecha 24 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000003822-2006-ONP/DC/DL 18846 y 0000008834-2006-ONP/GO/DL 18846, de fechas 9 de junio y 5 de octubre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se puede acreditar que la enfermedad que padece el demandante sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de la actividad laboral que realizaba, ya que esta fue diagnosticada después de más de 14 años de cesar en su centro de labores.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de abril de 2008, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de una enfermedad profesional derivada de las labores realizadas, por lo que le corresponde percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos no obra documental que acredite en forma fehaciente que la actividad laboral que realizó el recurrente le haya ocasionado la enfermedad que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 06192-2008-PA/TC

AREQUIPA

FABIO MAMERTO SOLÓRZANO ANCHAHUA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 06192-2008-PA/TC

AREQUIPA

FABIO MAMERTO SOLÓRZANO ANCHAHUA

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.
7. En tal sentido, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. En el certificado de trabajo de fojas 3, así como en la Carta de fojas 4 y 5, ambos expedidos por Shougang Hierro Perú S.A.A., consta que el actor laboró en dicha empresa desde el 23 de mayo de 1957 hasta el 31 de enero de 1992, desempeñando los cargos de Operario, Oficial, Muestrero, Portamira, Ayudante en transferencia y embarque (operaciones marítimas), Operador V y Operador IV, Asimismo, la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece le fue diagnosticada el 9 de mayo de 2006 (tal como consta en Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud, de fecha 9 de mayo de 2006, obrante a fojas 6), es decir, después de más de 14 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
9. A mayor abundamiento, debe señalarse que en el documento expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A, corriente a fojas 4 y 5, se especifica que los riesgos a los que el demandante estuvo expuesto en sus labores eran los *accidentes por transitar cerca de equipos en operación; golpes o fracturas durante el trabajo de amarre y desamarre de los barcos, y resbalones con caídas al mar*, no apreciándose la existencia de riesgos que conlleven la pérdida de audición.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006



EXP. N.º 06192-2008-PA/TC

AREQUIPA

FABIO MAMERTO SOLÓRZANO ANCHAHUA

factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**